

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** ST-JG-46/2026

**PARTE ACTORA:** JOSÉ MANUEL GUERRERO RASCÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

**SECRETARIO:** IVÁN GÓMEZ GARCÍA

**COLABORACIÓN:** ERIKA TERESA GONZÁLEZ RIVERA Y MARTHA ALEJANDRA VILCHIS LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 12 de junio de 2026

**Sentencia** de la **Sala Regional Toluca** que **confirma**, en la materia de impugnación, la **resolución** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña, de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, del uso indebido de recursos públicos y de la difusión extemporánea del cuarto informe de labores, infracciones atribuidas al Gobernador de Michoacán, al considerar, esencialmente que no existió un posicionamiento indebido en favor de alguna opción política o con incidencia en el próximo proceso electoral ordinario en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, por un lado, **no se advierte** un estudio incompleto o incongruente, respecto a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, porque la responsable sí analizó de forma integral los motivos de queja, pues consideró elementos como el contexto, el periodo, contenido, calidad del denunciado y personas a las que se dirigía el mensaje denunciado y, por otro lado, el actor no controvierte las argumentos del Tribunal local para justificar la inexistencia de la vulneración a los citados principios, dado que no se aportan razones para desvirtuar que no se sobrepasaron los límites constitucionales que impone el servicio público.

Antecedentes .....2  
I. Instancia administrativa .....2  
Competencia .....3  
Requisitos de procedencia .....4  
Estudio de fondo .....4  
I. Planteamiento del asunto .....4  
Justificación de la decisión .....6  
I. Marco normativo y jurisprudencial .....6  
II. Caso concreto .....8  
III. Decisión .....10  
1. Falta de exhaustividad e incongruencia .....10  
Resuelve .....20

**Glosario**

<b>Actor/promovente:</b>	Ciudadano, José Manuel Guerrero Rascón
<b>Gobernador/ejecutivo estatal:</b>	Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla.
<b>Instituto Local/Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.
<b>Tribunal Local/responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**Antecedentes<sup>1</sup>**

**I. Instancia administrativa**

1. El 23 de enero de 2026<sup>2</sup>, la parte actora **presentó una queja** en contra del Gobernador ante el Instituto Local, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por expresiones emitidas en diversos eventos partidistas de morena y publicadas en medios informativos digitales, en las que supuestamente ha posicionado reiteradamente el hecho de que una mujer será electa como próxima gobernadora en Michoacán.

2. El 30 de enero, el promovente presentó un escrito de **ampliación de su denuncia**, donde solicitó como medida cautelar que, el Gobernador **se abstuviera** de emitir declaraciones como las denunciadas que tuvieran como propósito posicionar una opción política o aspiración específica de frente al próximo proceso electoral en 2027 en Michoacán<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año 2026, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> La Secretaría Ejecutiva reservó el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, determinación que el actor impugnó ante el Tribunal local, quien **confirmó** dicha reserva dentro del expediente **TEEM-RAP-1/2026**, decisión que también fue impugnada ante esta Sala Toluca y el 9 de abril en el expediente **ST-JE-**

3. El 19 de marzo, la Secretaría Ejecutiva acordó **parcialmente procedentes** las medidas cautelares, vinculando al Gobernador se abstuviera de realizar manifestaciones que pudieran afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral ordinario local 2026-2027, en donde habrá de renovarse, entre otros, la titularidad del poder ejecutivo en Michoacán<sup>4</sup>.

## II. Instancia local

1. El 12 de mayo, el Tribunal local **determinó inexistentes las infracciones** atribuidas al Gobernador, al no acreditarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos, ni que se hubiera afectado la equidad en la contienda con las expresiones denunciadas, así como tampoco que se hubiese difundido extemporáneamente el cuarto informe de gobierno del citado funcionario público.

## III. Instancia federal

1. El 18 de mayo, la parte actora promovió el presente **juicio general** en contra de la resolución del Tribunal local, argumentando que existió falta de exhaustividad e incongruencia en el estudio de las infracciones denunciadas, así como una indebida motivación, porque no se analizó integralmente su denuncia y se estudiaron de forma incorrecta los elementos que conforman las infracciones denunciadas.

## Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal local en un PES por el que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por el actor, vinculadas con una supuesta afectación al próximo proceso electoral que se verificará en 2027 en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

---

**4/2026** se determinó el **desechamiento** de la demanda por un cambio de situación jurídica ante el dictado de dicha providencia cautelar.

<sup>4</sup> El actor impugnó dicha determinación ante el Tribunal local, quien el 23 de abril **revocó** el acuerdo de medidas cautelares dentro del expediente **TEEM-RAP-5/2026**. Dicha decisión a su vez fue impugnada ante esta Sala y el 3 de junio dentro del expediente **ST-JG-45/2026** se **sobreseyó** el juicio por un cambio de situación jurídica ante la emisión de la sentencia de fondo en el procedimiento especial sancionador.

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 251, 252, 253, párrafo 1, fracción XII, 260, párrafo 1 y 263, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, párrafo 1 y 6, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, así como en los **"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

## Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional los tiene por cumplidos en los términos del respectivo acuerdo de admisión que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor<sup>6</sup>.

### Estudio de fondo

#### I. Planteamiento del asunto

**1. Sentencia impugnada.** El Tribunal local **determinó la inexistencia de las infracciones** consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como promoción extemporánea del cuarto informe de gobierno, atribuidas al Gobernador y a morena.

Lo anterior, al estimar que no resultaban ilegales las expresiones denunciadas que emitió el referido funcionario público en diversos eventos partidistas y publicadas en diversos medios informativos digitales, vinculadas con frases alusivas a la posibilidad de que en el próximo proceso electoral local de Michoacán sea una mujer quien ocupe el cargo de la gubernatura de dicho Estado.

Ello, al considerar que no se advertía un posicionamiento explícito o mediante un equivalente funcional específico en favor de alguna opción política, de manera que no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, así como tampoco que se hubiese demostrado que los recursos públicos se hayan empleado para fines distintos de los presupuestados, aunado a que el denunciado acudió a los eventos en días inhábiles.

Asimismo, se estimó que no se demostró el uso de su investidura pública para incidir en alguna contienda electoral, por lo que no se infringieron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, menos aún, que se haya acreditado que se difundió el informe de labores fuera del tiempo permitido legalmente al no acreditarse que haya trascendido más allá del ámbito partidista donde se demostró su existencia.

---

la Federación y en el **SUP-JE-3/2026** y **SUP-JDC-259/2026**, en donde se sostuvo que, respecto de la presente controversia, impactaba únicamente en la entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

<sup>6</sup> Véase el acuerdo correspondiente de 1 de junio del año en curso.

**2. Pretensión.** La parte actora solicita que se **revoque** la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, se declare la existencia de las infracciones denunciadas, o bien, para que se ordene al Tribunal local responsable que emita una nueva resolución.

**3. Agravios.** En contra de la resolución impugnada, la parte actora expresa, esencialmente, los siguientes agravios<sup>7</sup>:

- A. Falta de exhaustividad, incongruencia e indebida fundamentación y motivación,** porque se omitió valorar diversos factores o elementos relacionados con las infracciones a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.
- B. Indebida motivación,** ya que se realizó un análisis incorrecto de la posible vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, haciéndolo depender del estándar de los actos anticipados de campaña.
- C. Falta de exhaustividad,** al omitir valorar si la investidura del gobernador denunciado generaba una incidencia indebida, a partir de su deber especial de cuidado y al dejarse de valorar que el contenido real de las asambleas de MORENA tenía destinatarias políticas identificables y una carga sucesoria concreta.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará conjuntamente los agravios, ya que, en esencia, se dirigen a cuestionar las razones por las cuales la responsable justificó su determinación de considerar inexistentes las infracciones denunciadas, precisándose que, primeramente se analizarán aquellos vinculados con la falta de exhaustividad, pues de prosperar estos, sería innecesario pronunciarse respecto de los restantes y, de no ser así, se continuará con el estudio de los demás motivos de disenso.

Sin que esta forma de estudio cause algún perjuicio al actor, toda vez que, lo relevante es que se examinen la totalidad de los planteamientos o aquellos que le generen un mayor beneficio<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**4. Cuestión por resolver.** Determinar si fue apegado a Derecho que el Tribunal local declarara inexistentes las infracciones denunciadas por el actor.

### Justificación de la decisión

#### I. Marco normativo y jurisprudencial

##### 1. Valoración integral de los hechos

La Constitución General, en su artículo 14, establece que el Estado debe garantizar al justiciable que se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

En el mismo ordenamiento constitucional, en su artículo 17, se señala que toda persona que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través de **resoluciones de manera completa e imparcial**.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento imponen a las autoridades la obligación de garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, pues el derecho conlleva que la resolución dirima las cuestiones debatidas<sup>9</sup>.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, cuando se trata de un medio de impugnación que revisa otra resolución, es primordial el **análisis de todos los argumentos, razonamientos, conceptos de violación** y, en su caso, de las pruebas recibidas y/o recabadas<sup>10</sup>.

Asimismo, ha considerado que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos sometidos a su consideración, pues solo el estudio absoluto de los mismos **asegura el estado de certeza jurídica** que las resoluciones emitidas por ellas deben generar, evitando así, el retraso en la solución de las controversias<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Lo anterior, porque todas las resoluciones emitidas por las personas juzgadoras deben ser **congruentes y completas**, es decir, que se agote el estudio de todos los planteamientos hechos valer en su oportunidad.

Dicho **principio de congruencia**<sup>12</sup> se divide en 2 categorías: i. **interna**, que refiere a la armonía entre las distintas partes que constituyen una sentencia, es decir, que no existan argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, y ii. **externa**, que implica la **relación** entre lo **aducido por las partes** con lo **considerado y resuelto** por los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán<sup>13</sup> **garantiza a toda persona que se le administre justicia** y, para ello, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar la defensa de los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones ocasionadas a estos derechos.

## 2. El deber de fundar y motivar las decisiones

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, es criterio de este órgano jurisdiccional<sup>14</sup> que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **a)** Por falta de fundamentación y motivación y, **b)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

<sup>13</sup> Artículos 1 de la Constitución local.

<sup>14</sup> Véanse, entre otros asuntos, las ejecutorias relativas a los expedientes ST-RAP-124/2025 y ST-JDC-19/2026.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por otra parte, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

## **II. Caso concreto**

La controversia tiene su origen en la denuncia y en su correspondiente ampliación que presentó el actor ante el Instituto electoral de Michoacán en contra del Gobernador de dicho Estado, por la posible realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad y neutralidad.

Lo anterior, por expresiones de dicho funcionario público emitidas los días 18 y 25 de enero, así como 1 de febrero, en eventos partidistas de MORENA, en Zitácuaro, Zamora y Morelia, respectivamente, en los que supuestamente ha sostenido un posicionamiento reiterado de que en 2027 será electa una mujer como próxima gobernadora de dicha entidad federativa, hechos que fueron retomados por diversos medios informativos digitales<sup>15</sup>.

Aunado a que, dentro de la investigación correspondiente, la autoridad instructora constató la entrega de materiales editoriales, tales como el periódico denominado "*Regeneración*", la revista de nombre "*Conciencias*", un cuadernillo intitulado "*100 postulados de una morenista*" y un periódico denominado "*Cuarto informe de*

---

<sup>15</sup> Además de que el actor señaló notas publicadas en internet respecto de eventos previos acontecidos en 2025, en relación con expresiones emitidas en un acto conmemorativo por el día internacional del sufragio femenino (nota informativa del 3 de julio), en una rueda de prensa (nota informativa del 14 de julio), reseñadas por el medio (nota informativa del 12 de septiembre) y durante un desayuno (nota informativa del 23 de diciembre).

*gobierno. Alfredo Ramírez Bedolla*<sup>16</sup>, y que la organización de los eventos fue a cargo de MORENA, lo que la llevó a que también se emplazara a dicho instituto político por la comisión de las infracciones denunciadas.

Al resolver el PES, el Tribunal local determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados, pues en cuanto a los actos anticipados de campaña, si bien estimó que se actualizaban los elementos temporal y personal, consideró que no se acreditaba el elemento subjetivo porque no se advertían expresiones que explícita y abiertamente solicitaran el voto en favor de alguna candidata o en contra de determinada opción política o electoral, ni que se configuraran los equivalentes funcionales.

Por otro lado, en relación con la vulneración a los principios de neutralidad y equidad, así como al uso indebido de recursos públicos, esencialmente, sostuvo que los hechos denunciados no podían considerarse como actividades de promoción del voto o propaganda o que constituyeran una petición a la ciudadanía para que respaldara a un aspirante o plataforma política, sino que fueron en ejercicio de su libertad de expresión y en el desempeño de un cargo partidista al externar sus deseos políticos hacia un hecho futuro e incierto, sin que se acreditara que el Gobernador denunciado empleara recursos públicos.

Finalmente, respecto a la difusión del informe de labores fuera del plazo permitido, se consideró que, si bien se acreditó la existencia de un ejemplar impreso titulado “*4º informe de Gobierno Bedolla*” y que se entregó fuera del periodo establecido legalmente para ello, no se advirtió cuántos ejemplares fueron efectivamente localizados, ni existían elementos para inferir que su difusión trascendió más allá del ámbito interno del evento partidista y que generara una exposición relevante ante la ciudadanía.

**Frente a ello**, la parte promovente alega que la sentencia local resulta **indebida**, porque considera que no se analizaron o se estudiaron incorrectamente diversos aspectos que llevan a la actualización de las infracciones denunciadas.

---

<sup>16</sup> En los eventos de Zamora del 26 de enero (véase acta circunstanciada IEM-OFI-053/2026) y de Morelia del 1 de febrero (véase acta circunstanciada IEM-OFI-67/2026). Tal constatación del periódico alusivo al cuarto informe de gobierno dio lugar a que el Instituto local emplazara al funcionario denunciado por dicha conducta en adición a las infracciones originalmente denunciadas por el actor.

### III. Decisión

#### 1. Falta de exhaustividad e incongruencia

En principio, esta Sala Toluca considera pertinente precisar que, la materia de la impugnación se circunscribe al análisis relativo a la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, puesto que las temáticas relacionadas con los actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y del informe de labores fuera de la temporalidad permitida, así como respecto de la inexistencia de las infracciones atribuidas a Morena, no se encuentran cuestionadas, por lo que deberán seguir rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

En el caso concreto, la parte actora señala que el Tribunal local no realizó una valoración conjunta del asunto porque, en esencia, afirma que: se analizaron de manera aislada los hechos y no conforme al contexto; se omitió valorar que las expresiones denunciadas se emitieron en el marco de actos partidistas de MORENA; se omitió valorar que los hechos denunciados se encontraban vinculados con perfiles femeninos identificables.

Aunado a ello, también aduce que se omitió concatenar el contexto visual y político con las expresiones del denunciado; se dejó de valorar la expresión “*vamos a hacer veinticuatro asambleas*”; y se omitió analizar si la narrativa denunciada bajo la frase “*es tiempo de mujeres*” fue utilizada como vehículo de intervención sucesoria por el denunciado, quien debía observar un deber reforzado de neutralidad, absteniéndose de resolver conforme a la litis planteada.

Además, reclama que se omitió valorar si la investidura del gobernador denunciado generaba una incidencia indebida, a partir de su deber especial de cuidado y que el contenido real de las asambleas de morena tenía destinatarias políticas identificables y una carga sucesoria concreta.

Esta Sala Regional estima **infundados** e **ineficaces** los planteamientos del actor, debido a que, por una parte, se advierte que la responsable sí analizó exhaustivamente la materia de la queja, y por la otra, no se controvierten las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

Al respecto, cabe destacar que el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas sobre la base de que no se acreditaban los elementos que las conforman.

Así, en relación con la vulneración a los principios de neutralidad y equidad, consideró que realizaría un análisis integral, sin fragmentar los hechos, por lo que no sólo estudiaría las manifestaciones del Gobernador denunciado y su participación en las asambleas, sino que conforme al contexto valoraría el periodo, contenido, calidad del denunciado y personas a las que se dirigía el mensaje.

En ese sentido, respecto al periodo, la responsable precisó que las publicaciones difundidas el 3 y 14 de julio, 12 de septiembre y 23 de diciembre de 2025 y las asambleas a las que asistió el denunciado el 18 y 25 de enero y 1 de febrero, se realizaron fuera de las etapas de precampaña y campaña, además de que el denunciado asistió en día inhábil a tales asambleas, mientras que 4 notas periodísticas se efectuaron en días hábiles y 2 en día inhábil.

Por lo que hace al contenido, insertó un cuadro donde transcribió lo que se hacía referencia en las publicaciones y asambleas partidistas y, en relación con la calidad del denunciado, se señaló que en las notas periodísticas se aludía a que las manifestaciones del denunciado fueron como Gobernador, mientras que en relación con las asambleas de Zamora y Morelia las efectuó como Consejero Nacional de morena.

Asimismo, en cuanto a las personas a las que se dirigía el mensaje, se consideró que las publicaciones, al tratarse de notas periodísticas, iban dirigidas a toda la sociedad y el mensaje de las asambleas se dirigió a militantes y simpatizantes de dicho partido político.

Posteriormente, se determinó que en las 4 publicaciones de 2025 no se hacía referencia a que las manifestaciones del denunciado se hubiesen efectuado en un evento proselitista o acto político<sup>17</sup>, de allí que no pudieran considerarse como actividades de promoción del voto o propaganda, ya que: en una publicación las expresiones las emitió con motivo del día internacional del sufragio femenino; en otra relataba manifestaciones vinculadas con una expectativa personal,

---

<sup>17</sup> Dado que la del 3 de julio de 2025 aludía a un acto conmemorativo por el día internacional del sufragio femenino "Las Mujeres del Poder", la del 14 de julio de 2025 se trató de una rueda de prensa y las del 12 de septiembre y 23 de diciembre de dicho año, daban a conocer un acontecimiento de interés general.

externando su opinión respecto a que las preferencias indican que es posible que una mujer sea la próxima gobernadora.

Aunado a ello, refirió que, en una diversa publicación, los señalamientos los efectuó por el supuesto rechazo del Comité Nacional de MORENA para legislar en relación con la alternancia de género, y en una más se señalaba la proyección que dio el denunciado durante un desayuno respecto a la posibilidad de que la candidatura de dicho partido en 2027 sea para mujer.

Por otro lado, se sostuvo que, en relación con las asambleas de Zitácuaro y Zamora, donde el denunciado emitió manifestaciones donde señala su respaldo para que sea una mujer quien asuma la titularidad de la gubernatura, así como insinuando la pertinencia de contar con la fotografía de una mujer gobernadora, se reconocía una participación activa, teniendo como finalidad respaldar la política de la presidencia de la República, entre otros aspectos vinculados con tal temática, constituyendo las expresiones propaganda política por su naturaleza estrictamente política y partidista.

Además, por lo que respecta a la asamblea de Morelia, se estimó que se acreditaba que el denunciado había participado pero que no realizó manifestación alguna, constatándose la existencia de carteles, del periódico denominado "*Regeneración*", de la revista de nombre "*Conciencias*", de un cuadernillo intitulado "*100 postulados de una morenista*" y un periódico denominado "*Cuarto informe de gobierno. Alfredo Ramírez Bedolla*", sin que se desprendiera de los mismos que tuvieran un llamado al voto que amenazara a los principios de imparcialidad y equidad.

También se consideró que, si bien el denunciado no podía desvincularse del encargo que ostenta como titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Michoacán, debido a la naturaleza permanente del mismo y que constituye un cargo público relevante, que exigía un especial deber de cuidado en las actividades que desempeña, las manifestaciones no podían considerarse como una petición a la ciudadanía para que respaldara a una aspirante o plataforma política.

Ello, porque razonó que cuando participó de forma activa no aludió a un nombre en concreto, a elementos que pudieran asociarse con alguna persona, ni incluyó llamados directos a votar o respaldar un proyecto determinado, de allí que se considerara que fueron realizadas dentro de la libertad de expresión y el desempeño de un cargo partidista, lo que implicaba que podía externar sus deseos políticos hacia un hecho futuro de naturaleza incierta, de manera que no

excedían los límites respecto al carácter de funcionario público, ni tampoco se pusieron en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Además, se sostuvo que el denunciado no había utilizado o aprovechado su posición como servidor público, ya que sus manifestaciones no fueron con la finalidad de influir en la contienda electoral para instruir o coaccionar a la militancia y al partido para que la candidatura a la gubernatura fuera para una mujer, puesto que, conforme a los Estatutos de morena, la selección de las candidaturas depende de la convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por lo que se consideró que no se utilizó la investidura pública para generar una ventaja indebida en el proceso electoral, ni se advertía una actuación parcial que pudiera afectar el equilibrio que debe imperar en la contienda, al no observarse un llamado a votar a favor de algún partido político o candidatura.

También se razonó que no podía considerarse que las manifestaciones denunciadas formaran parte de una estrategia propagandística orientada a posicionar anticipadamente a una persona determinada o generar una ventaja indebida en la futura contienda electoral.

Lo anterior, ya que si bien se habían referido de manera reiterada a la posibilidad de que una mujer ocupe la gubernatura del Estado, en ninguna de ellas se identificaba de manera directa a una persona específica como destinataria del respaldo político del denunciado, ni se solicitaba apoyo electoral, adhesión ciudadana o voto en favor de alguna aspirante y, menos aún, se presentaba una plataforma electoral, propuesta de gobierno o mensaje inequívoco dirigido a influir en las preferencias electorales.

Con base en ello, se concluyó que, valoradas en su conjunto y en su reiteración temporal, las manifestaciones denunciadas no adquirirían un significado inequívocamente electoral, ni evidenciaban un diseño propagandístico encaminado a influir anticipadamente en la contienda, sino que se encontraban amparadas en la libertad de expresión en torno a asuntos de interés público.

Además, se señaló que, si bien en la asamblea del 1 de febrero se aludió a que se iban a realizar 24 asambleas, morena indicó que no se tenía programación o calendarización vigente para la celebración de nuevas asambleas en el Estado de Michoacán, aunado a que no se acreditó que se hubiese instruido su realización, que se le diera participación al denunciado en ellas y menos que se

hayan ordenado la publicación de notas periodísticas para emprender una estrategia sistemática en favor de alguna persona determinada.

Como se puede apreciar, **no asiste la razón** a la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada carece de exhaustividad, en virtud de que sí se realizó una valoración conjunta, integral y contextual del caso en relación con el análisis de las infracciones a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

En efecto, contrario a lo alegado por el actor, se advierte que la responsable no analizó de manera aislada las expresiones, actas, notas periodísticas, contexto partidista y calidad del sujeto denunciado, ya que **los estudió en su individualidad y en su conjunto**, considerando que no podían considerarse como actividades de promoción del voto o propaganda y, si bien se advirtió que las manifestaciones se referían de manera reiterada a la posibilidad de que una mujer ocupe la gubernatura en Michoacán, **no desprendió ninguna estrategia propagandística coordinada o deliberada orientada a posicionar anticipadamente a una persona en específico o a generar una ventaja indebida en la futura contienda electoral.**

En este sentido, se observa que la responsable **atendió los motivos de queja** del actor en cuanto a los posicionamientos reiterados del denunciado en relación con la posibilidad de que en 2027 llegue a la gubernatura del Estado referido una mujer, no sólo a partir de frases aisladas como se pretende, sino incluso desde la hipótesis de sistematicidad planteada, arribándose a la conclusión de que **no se acreditó una intervención indebida o anticipada en la sucesión de dicho cargo.**

Además, tampoco se observa que el Tribunal local haya dejado de valorar que las expresiones denunciadas se emitieron en el contexto de actos partidistas de morena o en su relación con perfiles femeninos identificables, ya que inclusive bajo ese marco se consideró que **constituían propaganda política y que eran parte del derecho a la libertad de expresión** en el desempeño de un cargo partidista

Asimismo, se razonó que, en la asamblea de Morelia, **si bien el denunciado participó, no emitió expresiones** y aun cuando existieron carteles y diversos materiales, no se desprendía ningún llamado al voto, de manera que tampoco se

inadvirtió el contexto visual y político con las expresiones denunciadas, como se aduce.

Aunado a ello, en oposición a lo señalado por el actor, no se dejó de valorar la expresión “*vamos a hacer veinticuatro asambleas*”, ya que, en relación con dicha frase, la responsable sostuvo que morena indicó que no se tenían programas o calendarizadas nuevas asambleas en el Estado, ni se acreditaba que se hubiese instruido su realización, se le diera al denunciado participación en ellas, o que se haya ordenado la publicación de notas informativas con el objetivo de emprender una estrategia sistemática en favor de persona alguna.

Tampoco se aprecia que se haya omitido valorar si la narrativa materia de denuncia fue empleada como vehículo de intervención sucesoria del denunciado, a partir de su investidura pública, puesto que se razonó que, si bien éste no podía desvincularse del encargo que ostenta, lo que exige un deber de cuidado en las actividades que realiza, **las manifestaciones denunciadas no podían considerarse como una petición a la ciudadanía para que se respaldara a una aspirante o plataforma política.**

Ello, dado que **cuando participó de forma activa no aludió a una persona en concreto, ni efectuó llamados a votar o a respaldar un proyecto determinado**, por lo que se concluyó que no se excedieron los límites respecto al carácter de funcionario público que ostenta, de allí que tampoco se advierta que no se haya resuelto conforme a la litis planteada o que exista una falta de congruencia entre lo denunciado y lo que supuestamente se omitió estudiar, al quedar demostrado lo contrario.

En cuanto a que se haya dejado de valorar que el contenido real de las asambleas de morena tenía destinatarias políticas identificables, una carga sucesoria concreta o que fungieron como plataformas de posicionamiento político, el actor **parte de la premisa incorrecta** de considerar que dichos aspectos estaban demostrados y que eran relevantes para acreditar las infracciones.

Sin embargo, como ya se indicó, **no se acreditó que las manifestaciones denunciadas tuvieran una incidencia en la sucesión de la gubernatura que se verificará en 2027 en el Estado de Michoacán**, al no contener una referencia directa hacia alguna aspiración, candidatura u opción política concreta, de

manera que, a partir del contexto partidista en que se emitieron, atendiendo a la temporalidad, contenido, calidad del sujeto y audiencia a quien se dirigieron, se observa que la responsable sí evaluó la naturaleza política y partidista de las expresiones, descartando un tinte electoral, a la luz de los elementos de prueba que consideró demostrados.

Por lo que se hace a la existencia de supuestas destinatarias políticas identificables, el actor se refiere a que en la asamblea del 1 de febrero en Morelia se constataron pancartas con diversas frases como: “*Fabiola Gobernadora*”, “*Mujer para Michoacán Gobernadora 2027*”, “*GOBERNADORA 27*”, “*Gladyz*”, “*Giuliana Bugarin*”, “*Todos con Fabiola*”, entre otras.

Sin embargo, pierde de vista que la responsable razonó que en dicho evento el denunciado participó, **pero no emitió ninguna expresión**, señalando que la presencia de carteles y diversos materiales no modificaba la naturaleza de sus conclusiones, dado que no se advertía algún llamado al voto que pudiera amenazar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda o que su presencia y manifestaciones tuvieran la intención de generar una ventaja indebida en el proceso electoral con base en su investidura pública.

Lo anterior resulta relevante porque, conforme a los criterios de este Tribunal Electoral, la sola asistencia a un evento proselitista o inclusive de campaña por parte de los servidores públicos en día inhábil, no implica en automático la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad, dado que se debe comprobar su participación activa y preponderante, así como valorar las manifestaciones que hubieran externado<sup>18</sup>.

A partir de lo anterior, si en el caso, **no quedó acreditada la participación activa y preponderante del denunciado, al no haber emitido expresiones**, es evidente que la responsable **no se encontraba constreñida a valorar elementos** que no se asociaban directamente con su participación en las asambleas partidistas y que no resultaban pertinentes para atribuirle responsabilidad en las infracciones denunciadas.

Por lo que se refiere a los precedentes que invoca el promovente, se estima que **no resultan aplicables para sustentar su pretensión**, puesto que los describe

---

<sup>18</sup> Véase el SUP-JE-50/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-45/2021 y acumulado. Así como la Jurisprudencia 14/2012 de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**

para sostener que debía valorarse la investidura pública<sup>19</sup> y el especial deber de cuidado que deben observar las personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones<sup>20</sup>, así como la presencia del servidor público, naturaleza del cargo, modalidad de participación, contexto del evento y las expresiones a la luz de una participación activa o centralidad<sup>21</sup>; **lo que ya quedó desestimado al acreditarse que tales aspectos sí se estudiaron por el Tribunal local.**

Por otro lado, se estiman **ineficaces** los agravios, porque no se enderezan a confrontar las consideraciones que empleó la responsable para justificar la decisión controvertida.

En efecto, la parte actora se circunscribe a señalar que el Tribunal local responsable dejó de valorar los diversos aspectos referidos con antelación, lo cual quedó desestimado, **sin rebatir los razonamientos** por los cuales dicho órgano jurisdiccional arribó a las conclusiones sobre la inexistencia de las infracciones.

Es decir, los planteamientos del actor no se encaminan a destruir la conclusión de la responsable sobre la inexistencia de una estrategia sistemática y planificada por parte del denunciado en detrimento de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, dado que insiste en que la sola reiteración de las frases denunciadas actualizaba las infracciones, sin referir cómo es que sí incidían en favor o en contra de determinada opción política o electoral o cómo se empleó la investidura pública para alterar el equilibrio que debe imperar en una competencia electoral, dado que **no se aportan razones para desmentir que no se rebasaron los límites constitucionales que impone el servicio público.**

Asimismo, tampoco demuestra **cómo es que la sola asistencia del denunciado** en el evento del 1 de febrero, implicó su participación activa para favorecer a quienes se aludía en las pancartas o la forma en que **la alusión a la realización de veinticuatro asambleas** no constituía un hecho futuro e incierto, sin que la sola repetición del mensaje “*es tiempo de mujeres*” al que alude el actor, **sea suficiente** por sí mismo para desacreditar la falta de expresiones tendentes a incidir directamente en alguna contienda electoral futura como concluyó la

<sup>19</sup> Con fundamento en el SUP-REP-238/2018.

<sup>20</sup> Con sustento en el SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-111/2021.

<sup>21</sup> Con base en el SUP-REP-45/2021, SUP-JE-1245/2023, SUP-JE-1308/2023 y SUP-REP-760/2024.

responsable, además de que tampoco explica cómo dicha frase, en conjunto con otros elementos, podría variar la conclusión a la que arribó la responsable.

Aunado a ello, el actor tampoco señala qué aspectos de la denuncia o de su ampliación, de las actas de la oficialía electoral, del informe circunstanciado o del contexto partidista se obviaron, a efecto de poder contrastar si con tales elementos supuestamente omitidos se podía variar el estudio efectuado por la responsable, ni qué circunstancias hacían que las expresiones emitidas en las asambleas partidistas o por la sola presencia del denunciado, funcionaran como espacios de posicionamiento político en detrimento de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad como se alega.

En suma, los planteamientos del actor no se dirigen a desvirtuar la justificación que sostiene la resolución controvertida, sino que insiste en formular la hipótesis de que se cometieron las infracciones denunciadas a partir de una reiteración de frases y concurrencia de elementos que se estiman insuficientes para tener por actualizada una supuesta estrategia sistemática de posicionamiento electoral indebido.

## 2. Indebida motivación

La actora reclama que la responsable realizó un **análisis incorrecto de la posible vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad**, al hacerlo depender del estándar de los actos anticipados de campaña.

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el motivo de disenso porque, por un lado, la responsable analizó de forma autónoma y en sus méritos la referida vulneración y, por otro, no confronta las consideraciones de la sentencia controvertida.

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada, la responsable estudió los actos anticipados de campaña, a partir de los elementos que los configuran, esto es, el temporal, personal y subjetivo, concluyendo que no se actualizaba el último, al no existir expresiones que abierta y explícitamente solicitaran el voto en favor de alguna opción política, o bien, equivalentes funcionales que tuvieran ese propósito, sin que del análisis de la infracción a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad se advierta que se hubiese realizado bajo tales parámetros como lo alega el actor.

En este sentido, **carece de razón** la parte actora al señalar que la responsable aplicó un estándar jurídico incorrecto, puesto que parte del entendimiento erróneo de que el estudio se efectuó a partir de la lógica de los actos anticipados de campaña, señalando que lo que debía determinarse era si el ejecutivo estatal podía intervenir sistemáticamente en actos partidistas para generar una directriz sucesoria sobre el perfil que debía ocupar la gubernatura en el Estado de Michoacán en 2027.

Sin embargo, como se pudo observar en el apartado anterior, precisamente la responsable **se avocó a dilucidar esa hipótesis planteada por el actor**, considerando elementos consistentes en periodo, contenido, calidad del denunciado, auditorio al que se dirigían los mensajes, además de valorar su investidura pública y si se había actualizado un aprovechamiento indebido de tal posición, **como elementos para determinar la actualización o no de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** y no a la luz de los actos anticipados de campaña.

Cabe señalar que, contrario a lo sostenido por el actor, la responsable **sí se hizo cargo** de estudiar si las expresiones emitidas bajo una **supuesta sistematicidad, en un ámbito partidista, considerando la calidad del emisor y en referencia a la sucesión de la gubernatura**, podían configurar una intervención indebida del Gobernador denunciado en un futuro proceso electoral local, sin embargo, **se concluyó que a pesar de tales circunstancias no se actualizaban las infracciones denunciadas**.

Además, la valoración de la inexistencia de una falta de llamado a votar por alguna persona en particular u opción política concreta **no fue para dilucidar si se actualizaba o no un acto anticipado de campaña**, como erróneamente lo considera el actor, sino **como parte del estándar autónomo** para acreditar si se demostraba alguna incidencia en la equidad en la contienda.

Ello, junto a otros elementos como la ausencia de una petición a la ciudadanía para que respaldara una aspirante o plataforma política, o bien, la falta de llamados a respaldar un proyecto determinado o la ausencia de expresiones cuya finalidad haya sido influir en la contienda para instruir o coaccionar a la militancia y al partido, **como presupuesto para determinar si se ponían en riesgo los principios que rigen el servicio público**.

Asimismo, contrario a lo manifestado por el actor, la responsable no consideró a la libertad de expresión como una cobertura para excluir el análisis de la violación a la neutralidad, sino que fue la conclusión a la que arribó después de verificar que las conductas denunciadas no rebasaban los límites constitucionales, al no acreditarse que tuvieran una incidencia en la equidad de alguna contienda venidera.

Por otra parte, se consideran **ineficaces** los planteamientos, ya que se circunscriben a señalar lo que desde su consideración debió analizarse para dilucidar la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, lo cual se acreditó que sí se hizo, absteniéndose de desvirtuar las consideraciones de la responsable por las que concluyó que no se configuraba tal violación.

Esto es, el actor no argumenta cómo es que se generó esa incidencia indebida en el escenario sucesorio al que alude, aun sin solicitar expresamente el voto o a partir de determinadas expresiones acreditadas en el asunto, ya que se limita a plantear la hipótesis de que se podía actualizar la infracción sin necesidad de la solicitud del voto, **lo que se estima insuficiente para desvirtuar la justificación que sustenta la sentencia impugnada.**

Por tanto, en virtud de que los agravios se consideraron **infundados e ineficaces**, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **Resuelve**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández



Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*